



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00371-00
DEMANDANTE:	SANDRA MARCELA ARAGÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO [FOMAG] Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Sandra Marcela Aragón Rodríguez** contra el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** [en adelante **Fomag**] y la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La señora **Sandra Marcela Aragón Rodríguez** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto originado en el silencio administrativo negativo en que incurrió el **Fomag** respecto de la **solicitud de 27 de septiembre de 2022**, orientada a obtener el reconocimiento la sanción por mora en el pago de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene sufragar la mencionada sanción moratoria, equivalente a un día de salario por 14 días de retardo, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA, y se condene en costas a las accionadas.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- Presta sus servicios al Estado como docente oficial y solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 4 de junio de 2019.
- La **secretaría de educación de Bogotá**, en nombre y representación del **Fomag** reconoció la prestación a través de Resolución 5693 de 18 de junio de 2019; no obstante, la Fiduprevisora pagó la prestación hasta el 1° de octubre siguiente, esto es, por fuera del término legal para el efecto.
- El 27 de septiembre de 2022 requirió el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, solicitud negada mediante al acto administrativo acusado.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Legales y reglamentarias: Ley 91 de 1989: artículo 5 y 15; Ley 244 de 1995: artículos 1 y 2; y Ley 1071 de 2006: artículos 4 y 5.

Expone que le asiste derecho al reconocimiento de la sanción pretendida, porque el **Fomag** incurrió en mora en el trámite y reconocimiento efectivo de las cesantías que deprecó, toda vez que al momento del pago de la prestación había excedido los términos establecidos por las normas enlistadas como trasgredidas.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Fomag¹: contestó la demanda durante el término de traslado con escrito en el que adujo que no le corresponde asumir el pago de la sanción pretendida, porque el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 determina que tal responsabilidad descansa en las entidades territoriales.

¹ Samai, índice 8.

2.2. Fiduprevisora S. A.²: se opuso a la imposición de cualquier condena en su contra, habida cuenta de que, como administradora de los recursos del **Fomag**, solo le corresponde el pago de las prestaciones económicas que este reconoce.

2.3. Secretaría de educación de Bogotá³: aseveró que en el caso de la actora la mora no superó el 31 de diciembre de 2019 y, por tanto, no puede ser imputada al ente territorial.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante⁴: alegó de conclusión en término, a través de memorial en el que reiteró los argumentos expuestos en la demanda y resaltó que, los términos de prescripción y caducidad estuvieron suspendidos en virtud del Decreto Legislativo 417 de 2020.

3.2. Fomag⁵: alegó de conclusión dentro de la oportunidad otorgada, mediante escrito en el cual resaltó que, en efecto, se presentaron 14 días de mora entre el 17 de septiembre y el 1° de octubre de 2019; sin embargo, aduce que el derecho a requerir la sanción prescribió el 17 de septiembre de 2022, y el interesado presentó la solicitud el 27 de los mismos mes y año.

3.3. Fiduprevisora⁶: presentó sus alegatos de cierre por fuera del término concedido.

3.4. Secretaría de educación de Bogotá⁷: reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

² Samai, índice 9.

³ Samai, índice 13.

⁴ Samai, índice 21.

⁵ Samai, índice 23.

⁶ Samai, índice 28.

⁷ Samai, índice 25.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

4.2. Del acto ficto demandado.

La demandante pretende la declaratoria de existencia del acto administrativo ficto originado del silencio administrativo negativo en que incurrió el **Fomag** respecto de la solicitud orientada a obtener el reconocimiento la sanción moratoria.

Sobre el particular debe decirse que la actora acreditó la radicación de la respectiva reclamación el **27 de septiembre de 2022** y, en consecuencia, de conformidad con las pruebas documentales obrantes en el expediente, una vez superado el término de 3 meses de que trata el artículo 83 del CPACA, se impone tener por constituido el silencio administrativo negativo y declarar la existencia del acto presunto demandado.

4.3. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si la demandante, en su condición de docente afiliado al **Fomag**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada uno de retardo.

Asimismo, si la actora tuviere razón jurídica, también debe determinarse si sobre la misma ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción y cuál es la entidad que debe responder por la eventual sanción moratoria.

4.4. Normativa aplicable.

4.4.1. De la sanción por mora prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

La sanción por mora en el pago de las cesantías parciales y definitivas es una penalidad establecida en la Ley 244 de 1995 y subrogada por la Ley 1071 de 2006, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus

entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

[...]

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

La aplicabilidad de tal norma a los maestros oficiales fue aclarada por la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017⁸, en la cual determinó “que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006”.

En ese mismo sentido, y a través de sentencia CE-SUJ-SII-012-2018⁹, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia, “para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías” y, además, sentó las siguientes reglas:

“SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-336 de 18 de mayo de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

⁹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01.

notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁰ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.”

Por ende, el Juzgado concluye que los docentes oficiales afiliados al **Fomag** tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, razón por la cual, la gestión administrativa necesaria para resolver las solicitudes de reconocimiento del auxilio de cesantías debe ser agotada en los plazos contenidos en esas normas y, en consecuencia, la penalidad empieza a generarse en caso de retardo en el pago de la prestación, según las circunstancias de cada caso específico.

4.4.2. Responsable del pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990 reglamentaron el funcionamiento del **Fomag** y precisaron, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que debían ser radicadas ante la oficina de prestaciones sociales del respectivo Fondo Educativo Regional (FER), quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 estipuló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag con la aprobación del proyecto de resolución por parte de la sociedad fiduciaria

¹⁰ Artículo 69 CPACA.

administradora, el cual, en todo caso, debía ser elaborado por la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, trámite que debería ceñirse a los términos de los artículos 2° a 5° del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fomag son actos administrativos en los que interviene (i) la secretaría de educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, y (ii) la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del aludido Fondo, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fomag de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “[l]as prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”.

Así entonces, si bien es cierto que las secretarías de educación de los entes territoriales son las encargadas de proyectar y suscribir el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, no lo es menos que, esta función la ejercen única y exclusivamente en nombre y representación del Fomag, sin que ello, en principio, acarree la responsabilidad de la entidad territorial a la que representan.

Pese a lo anterior, luego de la entrada en vigor del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, la responsabilidad en materia de sanción por mora en el pago de las cesantías, fue modificada, pues, aquella también comprende a las entidades territoriales, quienes, según la norma, deberán asumir el pago “[...] en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de prestaciones

Sociales del Magisterio [...]”, advirtiendo que, en estas situaciones el Fomag, solo será responsable del pago de las cesantías.

Es claro entonces que la citada norma además de regular la eficiencia de la administración en la ejecución del trámite de solicitud de cesantías por parte de los docentes, también protege los recursos del Fomag, en el sentido de prohibir que se paguen indiscriminadamente las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones con cargo a sus recursos, e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial, en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para las actuaciones propias de su competencia.

Luego entonces, desde de la vigencia de esta norma y respecto de las sanciones causadas a partir del 1° de enero de 2020, las entidades territoriales sí serán responsables del pago de la sanción moratoria, cuando no se cumplan los plazos legales para la expedición de los actos administrativos, que originen el pago extemporáneo.

4.5. Pruebas recaudadas.

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes **pruebas documentales**¹¹:

- a. Cédula de ciudadanía de la demandante.
- b. Certificación de salarios.
- c. Radicación de petición de sanción moratoria de 27 de septiembre de 2022.
- d. Certificación de pago de las cesantías expedido por la Fiduprevisora S.A.
- e. Resolución 5693 de 18 de junio de 2019.

4.6. Examen del caso concreto.

La demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías definitivas, para lo cual, según lo probado en el expediente, el Despacho resalta las siguientes fechas:

- **Solicitud de cesantías:** 4 de junio de 2019.
- **Término para expedir la resolución (15 días):** 26 de junio de 2019.
- **Término ejecutoria CPACA (10 días):** 11 de julio de 2019.
- **Término para efectuar el pago (45 días):** 16 de septiembre de 2019.
- **Fecha de pago:** 1° de octubre de 2019.
- **Fecha de reclamación:** 27 de septiembre de 2022.

¹¹ Que pueden ser consultadas en el expediente digital visible a índice 7 de Samai.

Así las cosas, se tiene que el **Fomag** incurrió en mora en el pago de las cesantías entre el **17 y el 30 de septiembre de 2019 (14 días)**, razón por la cual, al menos en principio, la parte actora tendría derecho al pago de la mencionada penalidad, a razón de un día de salario por cada uno de retardo.

4.6.1. Imputación de la mora: comoquiera que la sanción se generó antes del 31 de diciembre de 2019, su pago corresponde al Fomag, según lo preceptúa el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en su redacción original¹².

4.6.2. Prescripción: sobre el particular, el Juzgado resalta que, para el caso de la sanción moratoria, la prescripción se rige por lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según indicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016¹³, disposición que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Por consiguiente, toda vez que la sanción moratoria se hace exigible a partir del primer día de retardo en el pago de las respectivas cesantías, es dable colegir que desde ese momento el interesado cuenta con la posibilidad de reclamarla, carga que deberá agotar dentro del interregno de los 3 años inmediatamente posteriores, so pena de que se configure la prescripción extintiva de aquel derecho¹⁴.

Ahora bien, con el fin de calcular el lapso correspondiente a la prescripción anotada, es pertinente indicar que, durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causado por la pandemia Covid19 declarado por el Gobierno nacional a

¹² "PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, fúcltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo."

¹³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, sentencia CE-SUJ-2-004-2016 de 25 de agosto de 2016, expediente 08001-23-31-000-2011-00628-01.

¹⁴ En este sentido ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D; sentencia de 28 de octubre de 2021; expediente 11001-33-35-025-2019-00504-01; M. P. Alba Lucía Becerra Ávila. En esa oportunidad, esa Corporación sostuvo:

"Ahora, con relación a la prescripción del derecho reclamado, la Sala estima, que no le asiste razón al recurrente al argumentar, que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, se hace exigible, desde cuando la entidad encargada, efectúa el pago de esta prestación y que por lo tanto, es a partir de este momento que se contabiliza el término de prescripción, pues, la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías, se hace exigible cuando se ha causado la obligación, es decir, a la terminación de los plazos legales de 65 o 70 días según sea el caso, de suerte, que al vencimiento de los referidos términos, es que la parte accionante, podrá realizar la reclamación de la sanción moratoria, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se hizo exigible el derecho, so pena, de que opere la prescripción extintiva. Por lo tanto, para efectos de contabilizar la prescripción, el plazo inicial, debe contarse a partir del día siguiente de la exigibilidad del derecho, como quedó explicado."

través de Decreto legislativo 417 de 2020, con Decreto legislativo 564 de 2020, se dispuso una suspensión de términos de prescripción y caducidad del siguiente tenor:

ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Asimismo, resulta relevante advertir que, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Por ende, es evidente que los términos de prescripción y caducidad estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 (inclusive) y el 30 de junio de 2020 (día anterior a la reanudación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura), período que se concreta en 107 días calendario.

Descendiendo al *sub examine*, se observa que la sanción moratoria empezó a causarse el **17 de septiembre de 2019**, el plazo ordinario para que la interesada elevara la correspondiente solicitud vencía el **17 de septiembre de 2022** y la suspensión de 107 días impuesta por el Decreto legislativo 564 de 2020 prorrogó dicha oportunidad hasta el **2 de enero de 2023**; por tanto, como la respectiva reclamación fue presentada el **27 de septiembre de 2022**, la misma resultó, a merced de la anotada suspensión, oportuna, razón por la cual es viable colegir que en la presente oportunidad no se consumó el fenómeno prescriptivo.

4.6.3. Indexación: aclárase que, de acuerdo con la mencionada sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ-SII-012-2018, solo es procedente la indexación de la condena, sin que sea viable ordenar el ajuste de valor sobre la base de liquidación de la sanción u otros ejercicios similares. Lo anterior, bajo la égida de lo resuelto por

el Consejo de Estado en auto de 9 de octubre de 2020¹⁵, donde sobre el particular, señaló:

“A su turno, el artículo 187 del CPACA estableció el ajuste de valor de las condenas proferidas por esta jurisdicción, indexación que comporta un derecho derivado directamente de los pilares fundamentales del Estado social de derecho, que promueven el mantenimiento del poder adquisitivo de las sumas adeudadas, en garantía de los principios de equidad y justicia social, derechos de alta relevancia constitucional que no deben ser desconocidos, en virtud del principio pro homine. Empero, no es dable el pago simultáneo de la indexación de las condenas y los intereses moratorios, habida cuenta de que al obedecer «[...] a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles [...]».

[...]

Sea pertinente dilucidar en este momento que si bien en la página 13 del fallo cuya adición y aclaración se requiere se indicó que no resultaba procedente la indexación de la sanción moratoria (f. 249), el alcance de dicha afirmación descansa en la argumentación contenida en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, que acerca de ese aspecto, sostuvo:

[...]

En consecuencia, es comprensible que la indexación del sueldo base de liquidación de la sanción moratoria es un asunto distinto del ajuste de valor de la suma total adeudada por concepto de la condena proferida por esta jurisdicción, razón por la cual la Sala aclarará la providencia de 20 de febrero de 2020, en el sentido de disponer dar aplicación al artículo 187 (inciso final) del CPACA, para actualizar las sumas líquidas de dinero que correspondan a la condena irrogada.” (Resalta el Despacho)

Por consiguiente, únicamente las sumas que correspondan por concepto de condena serán indexadas de conformidad con el artículo 187 del CPACA, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh*(\text{índice final}/\text{índice inicial})$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de sanción moratoria en el momento en que dejó de causarse la mora, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

4.6.4. Conclusión: corolario de lo expuesto, al encontrar probados los supuestos de hecho consagrados en la normativa aplicable para la causación de la sanción por mora en el pago de cesantías y esclarecer la responsabilidad del **Fomag**, el Juzgado declarará la existencia y nulidad del acto presunto demandado y ordenará el reconocimiento y pago de la mencionada sanción, a cargo de este último, tal como será dispuesto *ut infra*.

¹⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B; auto de 9 de octubre de 2020; expediente núm. 08001-23-31-000-2014-01639-01 (3124-2016).

4.6.5. Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la existencia y nulidad del acto ficto originado en el silencio administrativo negativo en que incurrió el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías elevada por la señora **Sandra Marcela Aragón Rodríguez** el **27 de septiembre de 2022**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio [Fomag]** a reconocer y pagar a la señora **Sandra Marcela Aragón Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.467.374, la sanción moratoria de sus cesantías parciales, equivalente a un día de salario por cada uno de retardo **entre el 17 y el 30 de septiembre de 2019 (14 días)**, liquidada con base en la asignación básica que devengaba en la fecha en que empezó a causarse la mora (sin que varíe por la prolongación en el tiempo).

TERCERO.- Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser actualizadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

CUARTO.- NEGAR las demás súplicas de la demanda.

QUINTO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

SEXTO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del

Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento